## Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual [BOE-A-2022-14630]

## ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY DEL «SOLO SÍ ES SÍ»

El día 7 de octubre de 2022 entró en vigor la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual [BOE, n.º 215, de 07-IX-2022]. Esta ley orgánica comprende toda una serie de disposiciones de distinta naturaleza para erradicar las denominadas «violencias sexuales». En este término se incluven no solo los delitos comprendidos en título VIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [BOE, n.º 281, de 24-XI-1995], sino «cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital», conforme a su artículo 3.1. Incluyendo específicamente el feminicidio sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual, la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos (estas cuatro últimas consideradas ciberviolencia sexual o violencia sexual cometida en el ámbito digital). Un término extenso siguiendo las prescripciones del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o del Grupo de Expertos y Expertas en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica del Consejo de Europa (GREVIO) de lo que hasta ese momento se consideraba como violencia sexual en España.

En el Preámbulo de esta Ley Orgánica 10/2022 se acoge la agenda de la teoría feminista de la denominada segunda ola o radical haciendo alusión al término «patriarcado». Asimismo, se hace alusión a la importancia de las movilizaciones y acciones públicas del movimiento feminista visibilizando las violencias sexuales; se alude al carácter social, y no solo individual, de las violencia sexuales; se relacionan los principales instrumentos normativos de derechos humanos dirigidos a erradicar las violencias contra las mujeres, en especial el denominado Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica [BOE, n.º 137, de 6-VI-2014]), así como el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote [BOE, n.º 274, de 12-XI-2010]).

La estructura de la Ley Orgánica 10/2022 incluye un título preliminar, ocho títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y veinticinco disposiciones finales.

En el título preliminar se especifican los fines de la Ley Orgánica 10/2022 (en general, la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales

y se incluyen todas las medidas de protección integral pertinentes que garanticen la respuesta integral especializada) y se establecen los 10 principios rectores (respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales; Diligencia debida; Enfoque de género; Prohibición de discriminación; Atención a la discriminación interseccional y múltiple; Accesibilidad; Empoderamiento; Participación; Equidad territorial y Cooperación).

El título I (artículos 4 a 6) se dedica a la investigación y producción de datos; el título II, a la prevención (artículos 7 a 17) y detección (artículos 18 a 22); el título III, a la formación (artículos 23 a 32); el título IV, al derecho a la asistencia integral especializada y accesible (artículos 33 a 42); el título V, a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículos 43 a 46); el título VI, al acceso y obtención de justicia y, en concreto, a las actuaciones fundamentales para la acreditación del delito (artículos 47 y 48) y a la protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas (artículos 49 a 51); en el título VII se regula el derecho a la reparación (artículos 52 a 57), y en el título VIII, medidas para la aplicación efectiva de la ley orgánica (artículos 58 a 61).

En las disposiciones adicionales se incluyen la aprobación de la Estrategia estatal de prevención y respuesta a las violencias machistas; la financiación de costes para la Seguridad Social; la evaluación de la aplicación de la ley orgánica; la financiación de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, y la evaluación y monitoreo de la actividad institucional en esta materia.

De conformidad con la disposición transitoria única, en los procesos sobre violencias sexuales en tramitación tras el 7 de octubre de 2022 se podrán adoptar las medidas procesales referidas a la protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas del capítulo II del título VI.

En las primeras 16 disposiciones finales se modifican 16 leyes. Se proyectan las modificaciones de otras leyes en las disposiciones finales vigésima (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE, n.º 157, de 02-VII-1985], y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal [BOE n.º 11, de 13-I-1982]) y la vigesimoprimera (Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita [BOE, n.º 11, de 12-I-1996]).

Numerosos factores han eclipsado el debate también académico en torno a esta ley orgánica. En concreto, la corriente punitivista, de hecho, varios de los artículos que esta ley orgánica modificaba ya han sido de nuevo modificados por medio de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual; la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores incluyendo de nuevo las referencias a la violencia e intimidación. Esta última ley orgánica modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su apartado 3 y añadiendo un segundo párrafo en este apartado referido a la determinación de la competencia en los delitos del título VIII del libro II del Código Penal.

Las modificaciones y medidas procesales que regula son de especial significancia en la teoría. En su título VI, «Acceso y obtención de justicia», los dos primeros artículos se detienen en un aspecto esencial en la atención integral de las víctimas, su protección y el desarrollo del proceso penal, atribuyendo los casos de violencias sexuales contra mujeres, niños y niñas a las unidades de valoración forense integral adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes. Realizarán una valoración de la gravedad de la situación y el riesgo de reincidencia para garantizar la coordinación y apoyo a las víctimas, prescribiendo el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia sexual (artículo 47) y prescribiendo la disponibilidad de personal médico forense para el examen médico preceptivo sin demoras y sin reiteraciones. Asimismo, se elimina la supeditación a la presentación de denuncia o querella de la recogida de muestras biológicas y otras evidencias (como imágenes) de la víctima previo el consentimiento informado (artículo 48), en línea con las recomendaciones desde el Consejo de Europa y Naciones Unidas para no condicionar las medidas de todo tipo a la existencia de denuncia. Este artículo se refiere también a la necesidad de evitar la victimización secundaria garantizando la especialización del personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

El capítulo II de este título VI se detiene en la información y el acompañamiento judicial de las Oficinas de Asistencia a la Víctima utilizando verbos característicos de soft law como «se promoverá su formación específica y refuerzo». En el artículo 50 se recogen medidas para la protección de la intimidad de las víctimas mencionando la labor sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos, así como aludiendo a medidas procesales ya existentes como la posibilidad de que las vistas se celebren a puerta cerrada (artículo 681 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Gaceta de Madrid, n.º 260, de 17-09-1882].

El título VII regula medidas específicas en la fase de ejecución ligadas al derecho a la reparación de las víctimas en un sentido amplio, aludiendo a medidas simbólicas (artículo 57), materiales, individuales y colectivas incluidas en un futurible programa administrativo de reparación a las víctimas. En el artículo 53 se incluye dentro de los conceptos a reparar el «daño social».

Esta Ley Orgánica 10/2022 modificó el artículo 681.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (prohibición de la información sobre la identidad de las víctimas) y artículo 709 párrafo 2 (evitación de preguntas innecesarias sobre la vida privada, salvo si se consideran pertinentes y necesarias). Asimismo, se añadieron un segundo párrafo al artículo 13 (medidas cautelares digitales), un segundo párrafo al artículo 112 (revocación de la renuncia a la acción civil) y un nuevo párrafo al artículo 544bis (dispositivos electrónicos para el cumplimiento de medidas de protección).

Las modificaciones de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito por medio de la disposición final duodécima también son de relevancia procesal [BOE, n.º 101, de 28- IV-2015]. Se introduce un párrafo en el artículo 3.1 prohibiendo la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género. En el artículo 5.1 se elimina «sin retrasos innecesarios» y se cambia por «de manera

inmediata» y se elimina en la letra m) de este artículo la necesidad de solicitar ser notificada garantizando el derecho a serlo. Modificación que afecta también al artículo 7.1 pues desaparece la mención a la necesidad de efectuar la solicitud de ser notificada. En la modificación del párrafo 3 del artículo 10 se amplía el derecho a las medidas de asistencia y protección a los/as hijos/as y menores sujetos/as a tutela, guarda y custodia de víctimas de violencia sexual. En el artículo 23 apartado 2 letra a) se reformula a «las características y circunstancias personales de las víctimas» para la valoración de las medidas necesarias de protección. En el apartado 4 de este artículo 23 se elimina la referencia solo a menores víctimas de violencia sexual ampliándolo a «víctimas de algún delito contra la libertad sexual». En el artículo 25.1 se modifican la letra b exigiendo la formación en perspectiva de género de los/as profesionales que les tomen declaración en la fase de investigación, así como en caso de delitos contra cónyuges o personas con análoga relación de afectividad o víctimas de trata con fines de explotación sexual. Se modifica también el artículo 26 en su rúbrica (añadiendo «y víctimas de violencias sexuales») y se adopta lenguaje no sexista en su redacción («personas expertas»). Termina esta disposición con la modificación del artículo 34 dirigido a la sensibilización suprimiendo la referencia a la imagen de las víctimas.

> Cristina RUIZ LÓPEZ Universidad de Extremadura Profesora Contratada Doctora cruizlopez@unex.es